



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I01-048488

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00227-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0189-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN-PRONEX S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHORRILLOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS, EXCEPTO ABONO Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0745-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de noviembre de 2023, el escrito presentado por Productos Naturales de Exportación S.A.C. – PRONEX S.A.C. con registro N° 2023-E01-568598 del 5 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de noviembre de 2022 se realizó una acción de supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las instalaciones de la Planta Chorrillos² de titularidad de **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A. -PRONEX S.A** (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 15 de noviembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0568-2022-OEFA/DSAP-CIND del 20 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0565-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de setiembre de 2023 y notificada el 21 de setiembre de 2023³, (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100725810.

² La Planta Chorrillos se encuentra ubicada en Jirón Los Titanes N° 236, Urb. La Campiña, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

³ Notificación física efectuada mediante Acta de Notificación N° 0558-2023-OEFA/DFAI-SFAP

TUO de la LPAG

Artículo 27.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre. Documento de identidad y de su relación con el administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral

4. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-539516 del 26 de setiembre de 2023, el administrado solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Carta N° 0453-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 6 de octubre de 2023, la Autoridad Instructora programó una audiencia de informe oral no presencial, para el día 18 de octubre de 2023, a fin de dar atención a la solicitud del administrado y resguardar su derecho de defensa
6. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-547063 del 16 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
7. El 18 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de informe oral no presencial (en adelante, **Informe Oral 1**), conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 0041-2023-OEFA/DFAI-SFAP que obra en el Expediente.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0788-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 14 de noviembre de 2023, la Autoridad Instructora resolvió rectificar de oficio los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral.
9. El 14 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 1933-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0945-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
10. El 16 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-561528, el administrado solicitó a esta Dirección una prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, la cual fue otorgada de manera automática.
11. Mediante escrito con registro N° 2023-E01- 568598 del 5 de diciembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó el uso de la palabra.
12. Mediante Carta N° 00062-2024-OEFA/DFAI emitida y notificada el 11 de enero de 2024, esta Dirección programó una audiencia de informe oral no presencial, para el día 17 de enero de 2024, a fin de dar atención a la solicitud del administrado y resguardar su derecho de defensa.
13. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-005463 del 11 de enero de 2024, el administrado solicitó reprogramar la audiencia de informe oral no presencial.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Mediante Carta N° 0078-2024-OEFA/DFAI emitida y notificada el 15 de enero de 2024, Dirección reprogramó por única vez la audiencia de informe oral no presencial solicitada, a fin de dar atención a la solicitud del administrado y resguardar su derecho de defensa.
15. El 23 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia de informe oral no presencial (en adelante, **Informe Oral 2**), conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 0009-2024-OEFA/DFAI que obra en el Expediente.
16. Mediante escrito con registro N° 2023-E01- 014063 del 31 de enero de 2024 (en adelante, **escrito complementario al descargos 2**), el administrado presentó descargos adicionales al Informe Final de Instrucción.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la presunta vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento

17. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, así como en los informes orales 1 y 2, el administrado alegó que por una falta de claridad en la información no sido posible ejercer su derecho de defensa en el presente PAS; toda vez que, a través del Memorando N° 02437-2022-OEFA/DSAP se le remitió información sobre las acciones realizadas producto de la denuncia con código SINADA SC-0781-2021 por una presunta contaminación ambiental de las actividades desarrolladas en la fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal en su Planta Chorrillos. Sin embargo, manifestó que se dedica a la fabricación de sustancias químicas básicas que tiene como fuente el carmín de cochinilla, tal como se indica en la plataforma de consulta RUC de la SUNAT⁴, por lo que, no sería el causante de los problemas de salud de los pobladores que habitan en los alrededores de su planta industrial, hecho que encuentra consignado en el numeral 61 del Informe Final de Supervisión
18. Asimismo, reiteró que en el Plan de Supervisión y del Acta de Supervisión N° 0393-2022-DSAP-CIND, el presente expediente encuentra origen en una denuncia presentada a OEFA; motivo por el cual, carece de toda lógica que el Informe Final de Supervisión varíe el tipo de supervisión que se llevó a cabo en su planta industrial, de supervisión especial a regular; y que se mantenga y defienda este error material; ya que siempre ha cumplido con acreditar fehacientemente cuál fue el motivo por el cual el equipo supervisor del OEFA se apersonó a su planta para realizar la supervisión in situ.
19. Al respecto, cabe mencionar que las acciones de supervisión se realizan por la Autoridad Supervisora de manera periódica y planificada o en atención a diversas circunstancias, entre ellas, como en atención a una denuncia ambiental; conforme se indica en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD del 15 de febrero de 2019 (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁵.

⁴ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

⁵ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 11.-Tipos de supervisión:

- a) Regular: Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada
- b) Especial: Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
 - (i) Emergencia Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

20. En esa línea, la Autoridad Supervisora en atención a la denuncia con código SINADA SSC-0781-2021, derivada con Memorando 0572-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA del 04 de mayo de 2021 (registro N° 2021-E01-039934) a la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria respecto a la presunta contaminación ambiental debido a la generación de olores y gases liberados durante el desarrollo de las actividades del administrado, realizó los días 14 y 15 de noviembre de 2022 una supervisión especial in situ a las instalaciones de la Planta Chorrillos, conforme consta en el numeral 1 del Acta de Supervisión. Asimismo, cabe indicar que en el acápite 3.5 del Informe Final de Supervisión se consignó que durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora no evidenció emisiones de gases en las chimeneas de las calderas.
21. Además, el administrado menciona que de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 222 del TUO de la LPAG, toda rectificación de errores debe adoptar la misma forma de comunicación o publicación del acto original que se busca modificar. En ese sentido, indicó que no se ha realizado la modificación del plan de supervisión ni del acta de supervisión emitidas respecto de la acción de supervisión llevada a cabo en Planta Chorrillos; tal como ordena el citado artículo, para poder realizar la rectificación del contenido de estos debió emitirse uno nuevo.
22. Sobre el particular, corresponde señalar que en el pie de página 1 del Informe Final de Supervisión, es la misma Autoridad Supervisora quien precisa que el tipo de supervisión realizada corresponde a una supervisión regular; y en el Acta de Supervisión se incurrió en un error material al haberse consignado como especial el tipo de supervisión, cuando correspondía a una supervisión regular. Por ello, en el cuadro del numeral I. Datos de la Supervisión del Informe Final de Supervisión se consigna como “Regular” al tipo de supervisión.
23. Aunado a ello, debemos precisar que en el numeral 17.2 del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, se establece que cualquier error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez, ni de los medios probatorios ni de las muestras recolectadas obtenidos durante la acción de supervisión⁶.
24. Conforme a las consideraciones expuestas se colige que solo la Autoridad Supervisora a través del Informe Final de Supervisión es la encargada de precisar cualquier error material incurrido en dicha Acta, e indicar la corrección correspondiente.
25. En consecuencia, debemos indicar que, en el desarrollo del presente PAS se cumplió con el debido procedimiento⁷, toda vez que, se garantizó el derecho del

-
- (ii) Denuncia Ambiental
 - (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos
 - (iv) Terminación de actividades total o parcial
 - (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y
 - (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

⁶**Reglamento de Supervisión****Artículo 17°.- Contenido del Acta de Supervisión**

(...)

17.2 El error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios ni de las muestras recolectadas que se hayan obtenido en dicha supervisión.

⁷**TUO de la LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación descrita y establecida en la Resolución Subdirectoral N° 0369-2021-OEFA/DFAI-SFAP, la misma que fue emitida siguiendo el procedimiento regular. Así también, de su contenido se advierte que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 254° del TUO de la LPAG⁸, en concordancia con el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS⁹, pues la misma contiene la descripción de los actos que pudieran constituir infracción, detallándose las normas sustantivas y la norma tipificadora que establece la sanción que correspondería imponer, plazo para la presentación de descargos, así como la designación de la autoridad competente para resolver el PAS; no habiéndose limitado ni restringido de modo alguno en el desarrollo del PAS, los derechos y garantías del administrado.

26. Por las consideraciones expuestas, al no haber una vulneración al derecho de defensa del administrado ni al debido procedimiento, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en esta parte de su escrito de descargos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de ruido generado en la Planta Chorrillos, como resultado de su proceso productivo.

a) Obligación ambiental fiscalizable

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

⁹ RPAS

"Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión¹⁰.
28. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)¹¹.
29. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT¹².

10

LGA

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

11

RGAIMCI

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

12

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARI A	SANCIÓN MONETARI A
INFRACCIÓN					
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno,	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Análisis del único hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el acápite 3.4 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora verificó que el administrado implementó una puerta acústica en el área de molienda, la cual conecta a otra área de procesos de la Planta Chorrillos y se encuentra para el lado donde existen viviendas cercanas a la citada planta industrial, cumpliendo con la obligación establecida como medida de mitigación de ruido en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobada mediante Resolución Directoral N° 272-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de marzo de 2019 y sustentada en el Informe Técnico Legal N°1062-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en lo sucesivo, **Actualización del PMA del DAP**); y para acreditar la compra e instalación de dicha puerta acústica, el administrado entregó copia de la factura N° 0000230 del 19 de junio de 2018 emitida por la empresa Soluciones y Servicios Andía S.A.C.
31. No obstante, la Autoridad Supervisora observó que también existen dos (2) ventanas en el interior del área de molienda y una (1) segunda puerta hacia la salida de dicha área que colinda con las demás áreas o componentes de la Planta Chorrillos, sin protección acústica; situación que no podría asegurar la correcta mitigación de ruido. Asimismo, el área de molinos no estaba funcionando en ese momento, no obstante, las maquinarias estaban habilitadas para operar y ejecutar las actividades de molienda.
32. Los hechos descritos previamente y verificados durante la Supervisión Regular 2022 quedaron registrados en las fotografías con códigos: TimePhoto_20221114_132308, TimePhoto_20221114_132313, y TimePhoto_20221114_132327 (puerta acústica); y en el video con código TimeVideo_20221114_132407 (segunda puerta y dos (2) ventanas no acústicas), obrantes en el Expediente N° 0393-2022-DSAP/CIND, conforme se aprecia a continuación:

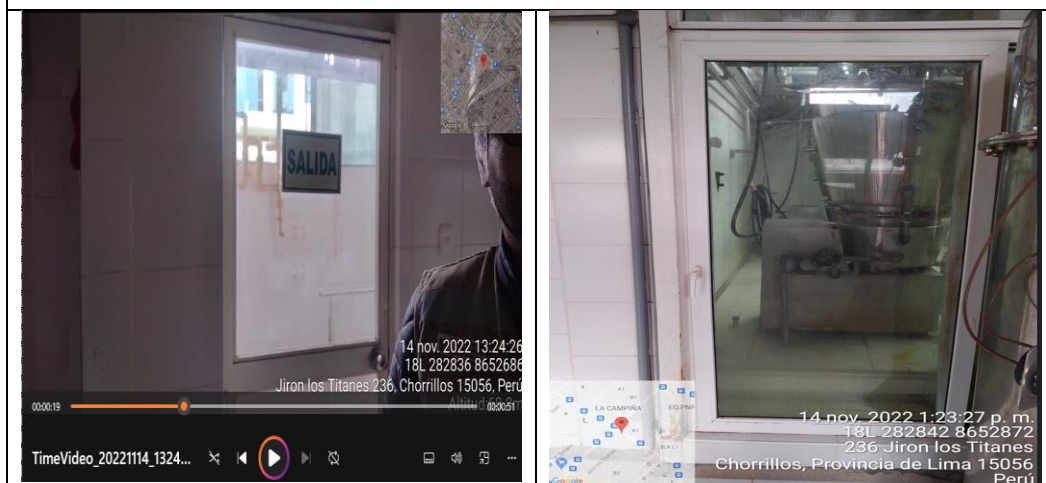
	contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.			
--	---	--	--	--	--

¹³ Obligaciones 7 y 19 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografías TimePhoto_20221114_132308 y TimePhoto_20221114_132313: Se observa el área de molienda y al interior 1 molino ubicado al lado de la puerta acústica y una pared, y dos ventanas que no son acústicas y 1 puerta principal no acústica.



Captura de la imagen del video TimeVideo_20221114_132407 en el minuto 19: Se observa la puerta a la salida del área de molienda que colinda con los componentes de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022 se verificó que no es una puerta acústica.

Fotografía TimePhoto_20221114_132327: Se observa una puerta acústica al interior del área de molienda que conecta a otra área de operación de los procesos de la planta industrial.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

 14 nov. 2022 13:24:32 18L 282821 8652686 Jiron los Titanes 236, Chorrillos 15056, Perú TimeVideo_20221114_1324...	 14 nov. 2022 13:24:09 18L 282821 8652669 Jiron los Titanes 236, Chorrillos 15056, Perú TimeVideo_20221114_1324...
Captura de la imagen del video TimeVideo_20221114_132407 en el minuto 25: Se observa en el área de molienda un ventanal, durante la Supervisión Regular 2022 se verificó que no es una ventana acústica.	Captura de la imagen del video TimeVideo_20221114_132407 en el segundo 1: Se observa en el área de molienda una ventana, durante la Supervisión Regular 2022 se verificó que no es una ventana acústica.

33. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2022-E01-131393 del 27 de diciembre de 2022 el administrado remitió una fotografía y copia de la factura electrónica N° E001-76 con fecha 22 de diciembre de 2022 emitida por la empresa QL Realizza de la señora Jael Teodora Laupa Mallma (RUC N° 10454038067) con la finalidad de acreditar la implementación de la segunda puerta acústica en el área de molienda, con doble vidrio, sellado hermético con empaques de vinil; en reemplazo de la puerta de vidrio y aluminio (no acústica) detectada durante la Supervisión Regular 2022:



Factura de la compra de la segunda puerta acústica que se encuentra ubicada hacia el exterior del área de molienda, implementada en diciembre del 2022, en respuesta a la Supervisión Regular 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo 1: factura por compra de puerta acústica.

OL REALIZZA LAUPA MALLMA JAEI TEODORA AV. GUARDIA CIVIL 346 URB. LA CAMPINA CHORRILLOS - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 10454038067 E901-78	
Fecha de Emisión:	22/12/2022	Forma de pago: Contado	
Señor(es):	PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACION S.A. - PRONEX S.A.		
RUC:	20100725810		
Dirección del Cliente:	JR. LOS TITANES 236 URB. LA CAMPINA LIMA-LIMA-CHORRILLOS		
Tipo de Moneda:	SOLES		
Observación:			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	VENTA PUERTA ACUSTICA CON DOBLE VIDRIO,SELLADO HERMETICO CON EMPAQUES DE VINIL. ORDEN SERVICIO 2022-0018583	2118.54
			ICBPER: 0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: S/ 0.00		Sub Total Ventas: S/ 2,118.54 Anticipos: S/ 0.00 Descuentos: S/ 0.00 Valor Venta: S/ 2,118.54 IGV: S/ 0.00 IGV: S/ 381.36 ICBPER: S/ 0.00 Otros Cargos: S/ 0.00 Otros Tributos: S/ 0.00 Monto de redondeo: S/ 0.00 Importe Total: S/ 2,500.00	
SON: DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES			
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.			

34. De la revisión de los documentos descritos en los párrafos precedentes y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2022, se advierte que el administrado no ha acreditado con realizar el adecuado manejo ambiental de ruido de manera completa; toda vez que, la implementación de la segunda puerta acústica en el área de molienda no es suficiente, por lo que, corresponde implementar medidas de mitigación de ruido que aseguren la calidad del componente aire y la salud de las personas que residen en las viviendas colindantes a la Planta Chorrillos, como con la instalación de *las ventanas acústicas*, en lugar de las ventanas sin protección acústica advertidas durante la Supervisión Regular 2022, a fin de asegurar el aislamiento acústico en el área de molienda de la citada planta industrial.
 35. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que existe evidencia suficiente de que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de ruido generado en la Planta Chorrillos como resultado de su proceso productivo, incumpliendo lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del RGAIMCI.
- d) Análisis de los descargos
- Respecto a la insuficiencia de medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022
36. Mediante su escrito de descargos 1 y en el informe oral 1, el administrado señaló que no hay un sustento técnico para fundamentar la presente imputación, en atención al principio de verdad material, y que acredite que producto de su omisión al cumplir la obligación ambiental en análisis, se haya generado un aumento en el nivel de presión sonora que pone en grave riesgo la salud de los vecinos y medio ambiente en general.
 37. Además, en su escrito de descargos 2 y en el informe oral 2, el administrado alegó que la Autoridad Supervisora no ha cumplido con fundamentar sus decisiones en medios idóneos, legales y reales que respalden la irrazonable imputación que se le ha impuesto. Por ello, al no contar con evidencia técnica y/o legal y solo exponer razones subjetivas, se evidencia que en ningún momento se acredita que las medidas que adoptó su representada resultan ineficaces para el aislamiento sonoro de la Planta Chorrillos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

38. Al respecto, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora detalló lo siguiente:

- i) No se percibían ruidos molestos al interior y al exterior de la Planta Chorrillos durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2022, quedando registrada dicha situación en la Obligación 19 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.
- ii) El área de molienda no estuvo operando durante la Supervisión Regular 2022, descripción mencionada en la Obligación 19 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión y en el pie de página 4 del Informe de Supervisión.
- iii) No se realizó el proceso de molienda en el área de molienda en los días 14 y 15 de noviembre de 2022, en los cuales se llevó a cabo la Supervisión Regular 2022; dicho hecho quedó señalado en la Obligación 7 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.
- iv) El área de molienda tiene una puerta acústica para mitigar el ruido de los molinos; sin embargo, advirtió que tiene una segunda puerta y dos (2) ventanas no acústicas que no podrían asegurar la correcta mitigación del ruido hacia los demás componentes de la Planta Chorrillos, Dicho hecho detectado se menciona en la Obligación 19 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"				
Descripción Se implementará una puerta acústica, a una zona de molienda, que pueda minimizar el ruido hacia las demás áreas. Durante la supervisión IN SITU, el equipo supervisor del OEFA observó la presencia de dos puertas y dos ventanas en el área de molienda. Al respecto, el administrado indicó que solo la puerta que estaba orientada a la casa de los vecinos era acústica, se corroboró la información en la supervisión la dirección de la puerta. En los dos días de supervisión no se realizó molienda, por lo que no se puede evidenciar si la puerta acústica está cumpliendo la función aisladora de ruidos. Se solicitó al administrado evidencia de la compra y/o instalación de que la puerta instalada (orientada a los vecinos) es acústica. El administrado durante la supervisión presentó la evidencia requerida. (Ver ítem N° 8 – Anexos).				
	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"				
van hacia el sistema de alcantarillado de SEDAPAL. Adecuado manejo ambiental del ruido El administrado genera ruido al interior de la planta. Durante la supervisión no se perciben ruidos molestos al interior y exterior de la planta. Cabe precisar que, durante la supervisión no estuvo operando el área de molienda, respecto de la cual el administrado ha implementado una puerta acústica (Ver Obligación 7 de la presente Acta). Sin embargo, existe una segunda puerta y ventanas no acústicas, cuya condición podría no asegurar la correcta mitigación de ruido hacia los demás componentes de la planta.				

Fuente: Acta de Supervisión -páginas 5 y 13.

- v) El área de molienda cuenta con una segunda puerta de estructura de vidrio

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y aluminio y dos (2) ventanas que no cuentan con protección acústica, mediante los cuales el ruido podría traspasar cuando se realice la actividad de molienda, descripción consignada en el numeral 54 del Informe de Supervisión:

54. Durante la supervisión realizada a la Planta Chorrillos se verificó que el área de molienda cuenta con una puerta anti-ruido²³, conforme a lo desarrollado en O.7 de la Ficha de Obligaciones Verificadas - FOAV; sin embargo, en dicha área se observó que también existe una segunda puerta (con estructura de vidrio y aluminio) y dos ventanas que no cuentan con protección acústica, a través de las cuales el ruido podría traspasar cuando se realice la molienda²⁴.

Fuente: Informe de Supervisión -Página 13

39. En tal sentido, de acuerdo a los hechos detectados y registrados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, se colige lo siguiente:

- (i) La Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 identificó el área de molinos compuesta por dos (2) molinos como fuente generadora de ruido; no obstante, durante los días 14 y 15 de noviembre de 2022, fechas en las que se realizó la Supervisión Regular 2022, dicha autoridad no percibió la emisión de ondas sonoras de la fuente generadora de ruido a razón que el área de molinos no se encontraba en funcionamiento.
- (ii) La Autoridad Supervisora no percibió la emisión de ruido de la fuente generadora (dos -2- molinos) y tampoco verificó que la emisión de ondas sonoras de la referida fuente generadora de ruido traspasara las ventanas anti acústicas y la puerta antiacústica; siendo que estas acciones impedirían a la Autoridad Supervisora afirmar y concluir la existencia de un inadecuado manejo de ruido en el área de molinos de la Planta Chorrillos durante la Supervisión Regular 2022.
- (iii) La Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular 2022, no solicitó al administrado que encienda e inicie el funcionamiento de los dos (2) molinos para percibir y verificar que las ondas sonoras emitidas por los molinos traspasarían las ventanas antiacústicas y la puerta antiacústica.
- (iv) La Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza un adecuado manejo de ruido ambiental en el área de molinos, sin haber verificado que las ondas sonoras traspasaban las ventanas antiacústicas y la puerta antiacústica; y que la fuente generadora (área de molinos) no emitía ondas sonoras.

- Respecto de las ventanas y puertas del área de molienda

40. Mediante su escrito de descargos 2 y durante el informe oral 2, el administrado señaló que las dos (2) ventanas ubicadas en el área de molienda son fijas, de un elevado grosor, no se pueden abrir, sin orificios o aberturas que permitan escapar el ruido hacia el exterior, tal como se evidenció en las fotografías georreferenciadas y registrada durante la Supervisión Regular 2022. Además, reiteró que las puertas de la referida área son acústicas.

41. En tal sentido, el administrado manifestó que la Autoridad Supervisora no ha

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acreditado fehacientemente que las mencionadas ventanas del área de molienda dejan escapar todo el ruido que en esa zona se produciría.

42. Sobre el particular, de la revisión y análisis del video con código TimeVideo_20221114_132407 registrado durante la Supervisión Regular 2022, se verifica que las dos (2) ventanas del área de molinos son fijas y no cuentan con manillas¹⁴ que permitan abrir y/o cerrar las ventanas de acuerdo a lo visualizado en el citado video. Asimismo, cabe indicar que, la ausencia de manillas en las ventanas del área de molinos evitará que el personal que interactúa dentro de dicha área, abra o cierre las ventanas y que el ruido pueda transportarse mediante el aire al área contigua del área de molinos en la Planta Chorrillos.



43. En relación a las dos (2) puertas del área de molienda, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora precisó que el área de molinos contaba con una puerta antiacústica orientada a la casa de los vecinos, en cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en la Actualización del PMA del DAP. En el caso de la segunda puerta antiacústica, el administrado dejó constancia en el Acta de Supervisión, que instalaría una puerta antiacústica en la referida área en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

	PERÚ Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas		
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"					
<table><tr><td>Descripción</td><td> <u>Se implementará una puerta acústica, a una zona de molienda, que pueda minimizar el ruido hacia las demás áreas.</u> Durante la supervisión IN SITU, el equipo supervisor del OEFA observó la presencia de dos puertas y dos ventanas en el área de molienda. Al respecto, el administrado indicó que solo la puerta que estaba orientada a la casa de los vecinos era acústica, se corroboró la información en la supervisión la dirección de la puerta. En los dos días de supervisión no se realizó molienda, por lo que no se puede evidenciar si la puerta acústica está cumpliendo la función aisladora de ruidos. Se solicitó al administrado evidencia de la compra y/o instalación de que la puerta instalada (orientada a los vecinos) es acústica. El administrado durante la supervisión presentó la evidencia requerida. (Ver ítem N° 8 – Anexos). Requerimiento de subsanación No aplica. </td></tr></table>				Descripción	<u>Se implementará una puerta acústica, a una zona de molienda, que pueda minimizar el ruido hacia las demás áreas.</u> Durante la supervisión IN SITU, el equipo supervisor del OEFA observó la presencia de dos puertas y dos ventanas en el área de molienda. Al respecto, el administrado indicó que solo la puerta que estaba orientada a la casa de los vecinos era acústica, se corroboró la información en la supervisión la dirección de la puerta. En los dos días de supervisión no se realizó molienda, por lo que no se puede evidenciar si la puerta acústica está cumpliendo la función aisladora de ruidos. Se solicitó al administrado evidencia de la compra y/o instalación de que la puerta instalada (orientada a los vecinos) es acústica. El administrado durante la supervisión presentó la evidencia requerida. (Ver ítem N° 8 – Anexos). Requerimiento de subsanación No aplica.
Descripción	<u>Se implementará una puerta acústica, a una zona de molienda, que pueda minimizar el ruido hacia las demás áreas.</u> Durante la supervisión IN SITU, el equipo supervisor del OEFA observó la presencia de dos puertas y dos ventanas en el área de molienda. Al respecto, el administrado indicó que solo la puerta que estaba orientada a la casa de los vecinos era acústica, se corroboró la información en la supervisión la dirección de la puerta. En los dos días de supervisión no se realizó molienda, por lo que no se puede evidenciar si la puerta acústica está cumpliendo la función aisladora de ruidos. Se solicitó al administrado evidencia de la compra y/o instalación de que la puerta instalada (orientada a los vecinos) es acústica. El administrado durante la supervisión presentó la evidencia requerida. (Ver ítem N° 8 – Anexos). Requerimiento de subsanación No aplica.				

¹⁴ Las manillas es un dispositivo interior y exterior que sirve para accionar la cerradura de la ventana, con el objetivo de permitir su apertura y cierre.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. Observaciones del Administrado PRONEX como acción de mejora voluntaria realizará una instalación de puerta acústica en la zona de molienda en un plazo de 45 días hábiles. PRONEX como acción de mejora voluntaria realizará una instalación de un sombrero chino al final de la chimenea y programará un mantenimiento del sistema de baterías filtros mangas en un plazo de 20 días hábiles.
Fuente: Acta de Supervisión – páginas 5 y 24

44. Posteriormente, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-131393 del 27 de setiembre de 2022, remitió una fotografía para acreditar la instalación de la según puerta acústica con doble vidrio, sellado hermético con empaques de vinil; así como, copia de la factura electrónica de compra de dicha puerta a la empresa QL Realizza de la señora Jael Teodora Laupa Mallma:



Antes: Puerta antigua reemplazada Pared y Ducto después de la limpieza

QL REALIZZA				FACTURA ELECTRONICA	
LAUPA MALLMA JAE TEODORA				RUC: 10454038067	
AV. GUARDIA CIVIL 348 URB. LA CAMPINA				E001-76	
CHORRILLOS - LIMA - LIMA					
Fecha de Emisión	: 22/12/2022		Forma de pago: Contado		
Señor(es)	: PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACION S.A. - PRONEX S.A.				
RUC	: 20100725810				
Dirección del Cliente	: JR. LOS TITANES 236 URB. LA CAMPINA LIMA-LIMA-CHORRILLOS				
Tipo de Moneda	: SOLES				
Observación					
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER	
1.00	UNIDAD	VENTA PUERTA ACUSTICA CON DOBLE VIDRIO, SELLADO HERMETICO CON EMPAQUES DE VINIL, ORDEN SERVICIO 2022-001853	2118.64	0.00	
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00					
Sub Total Ventas			S/ 2,118.64		
Anticipos			S/ 0.00		
Descuentos			S/ 0.00		
Valor Venta			S/ 2,118.64		
IGV			S/ 361.36		
ICBPER			S/ 0.00		
Otros Cargos			S/ 0.00		
Otros Tributos			S/ 0.00		
Monto de redondeo			S/ 0.00		
Importe Total			S/ 2,500.00		

SON: DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

45. De las consideraciones expuestas, se concluye que el área de molinos en la Planta Chorrillos se encuentra hermetizada, es decir, es un área cerrada de manera tal que el ruido no se transportará ni escapará mediante las ventanas fijas no movibles; y asimismo, las puertas antiacústicas cumplen con el objetivo de minimizar el ruido del área de molinos y evitar un riesgo de afectación a la calidad de aire y a la salud de la población circundante a la Planta Chorrillos. Por tanto, no se evidencia que el administrado haya incumplido con la obligación ambiental referida a realizar un adecuado manejo de ruido que se genere como resultado de su proceso productivo.
46. Al respecto, corresponde señalar que, el principio de verdad material¹⁵ previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que

15

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se encuentren debidamente probados.

47. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud¹⁶ y dispondrá la absolución del administrado.
48. En virtud de lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por el administrado.
49. Sin perjuicio, es preciso mencionar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
50. Aunado a ello, se recomienda a la Autoridad Supervisora realizar una acción de supervisión in situ a la Planta Chorrillos a efectos de recabar medios probatorios para verificar presencialmente la generación y percepción de ruidos provenientes de los molinos en el área de molienda, y registrar los resultados en videos o en la realización de monitoreos correspondientes.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

51. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
52. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ¹⁸	MC
1	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de ruido generado en la Planta Chorrillos, como resultado de su proceso productivo.	SÍ	NO	-	-	-	-

Siglas:

16

TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

17

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

18

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

53. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.- PRONEX S.A.** por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0565-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PRODUCTOS NATURALES DE EXPORTACIÓN S.A.- PRONEX S.A.SAAVEDRA TEXTIL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Correr traslado de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas a fin de que evalúe y tome las acciones que correspondan bajo el ámbito de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

[MRONCALL]

MRRL/SPF



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08141598"



08141598